

SUP-REC-386/2023

Recurrentes: Armando Rosete Escobar y otras personas.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México (SCM).

Tema: Desechamiento por falta de firmas autógrafas.

Hechos

Elección de Comité

El 27 de agosto de 2017, se celebró la 2ª Convención Estatal de Movimiento Ciudadano (MC) en Tlaxcala, en la que se eligieron a los integrantes de la Comisión Operativa Estatal (COE) del partido en dicha entidad federativa, para un periodo de 3 años.

Impugnación partidista

El 5 de septiembre de 2023, los recurrentes impugnaron ante el órgano de justicia de MC, la omisión de convocar a la Convención Estatal, con motivo de la renovación de la COE. El órgano partidista determinó la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que, si bien el periodo de la COE ya terminó, en ese momento se encontraba en marcha el proceso electoral 2023-2024, por lo que se veía impedido para convocar a la renovación de órganos de dirigencia.

Instancia local

El 27 de octubre, los recurrentes impugnaron la resolución partidista. El Tribunal local confirmó la determinación partidista.

Instancia regional (acto impugnado)

Inconformes, los recurrentes acudieron a la SCM quien, el 21 de diciembre, dictó sentencia en el juicio SUP-JDC-372/2023, modificando la resolución del Tribunal local.

Recurso de reconsideración

El 26 de diciembre, los recurrentes presentaron, mediante correo electrónico, demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de SCM

Consideraciones

Improcedencia. Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que carece de firmas autógrafas.

De las constancias de autos se advierte que la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, recibió en la cuenta de correo avisos.salasuperior@te.gob.mx, un escrito de recurso de reconsideración a nombre de los recurrentes, en contra de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-372/2023.

Ante la ausencia de las firmas autógrafas en la demanda, la Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que la demanda recibida por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la parte recurrente.

Asimismo, es importante precisar que en el escrito no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

Conclusión: Debido a que la demanda carece de firmas autógrafas, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **desecharla de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-386/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha, por carecer de firmas autógrafas, la demanda presentada por Armando Rosete Escobar y otras personas, en contra de la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio SCM-JDC-372/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNJ:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
COE:	Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Recurrentes:	Armando Rosete Escobar, Abigail Serrano Hernández, Teodolfo García Jiménez, Onésimo Torres Espinoza, Julio Alfredo Vega Gallegos y Daniel Vega Gallegos.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
TET:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

I. Elección de Comité. El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la segunda convención estatal de MC en Tlaxcala, en la que se eligió a integrantes de la COE, para un periodo de tres años.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Víctor Octavio Luna Romo.

II. Impugnación partidista.

1. Demanda. El cinco de septiembre², los recurrentes impugnaron la omisión de convocar a la Convención Estatal de MC, con motivo de la renovación de la COE.

2. Resolución.³ El veintidós de octubre, la CNJ determinó la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que, si bien el periodo para el que se eligieron las personas que integran la COE ya terminó, en ese momento se encontraba en marcha el proceso electoral 2023-2024, por lo que se veía impedido para convocar a la renovación de órganos de dirigencia.

III. Instancia local.⁴ El veintisiete de octubre, los recurrentes impugnaron la resolución partidista. El TET confirmó la determinación de la CNJ.

IV. Instancia regional. A fin de controvertir la resolución del TET, los recurrentes acudieron a la Sala Ciudad de México, la cual, el veintiuno de diciembre modificó la sentencia del TET.

V. Reconsideración.

1. Demanda. Inconformes, el veintiséis de diciembre los recurrentes presentaron, mediante correo electrónico, demanda de recurso de reconsideración en contra de la Sala Ciudad de México.

2. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-386/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al ser un recurso de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

³ CNJI/014/2023.

⁴ TET-JDC-063/2023.



autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos⁵.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firmas autógrafas**.

II. Justificación.

1. Base normativa

La LGSMIME establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la LGSMIME establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae

⁵ Artículos 41, tercer párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LEOPJF y 64 de la LGSMIME.

SUP-REC-386/2023

como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de ser impresos e integrados al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la parte promovente.⁶

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁷

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen

⁶ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-425/2022 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 12/2019, "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".



notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁸ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁹

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

2. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el veintiséis de diciembre, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió en la cuenta de correo avisos.salasuperior@te.gob.mx, un escrito de recurso de reconsideración a nombre de los recurrentes, en contra de la Sala Ciudad de México para impugnar la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-372/2023.

En consecuencia, ante la ausencia de las firmas autógrafas en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico,

⁸ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la parte recurrente.

Asimismo, es importante precisar que en el escrito de recurso que supuestamente interpusieron los recurrentes, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la LGSMIME.

De modo que, **no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico el documento del escrito de recurso**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

3. Conclusión.

Debido a que la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-386/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.